

C.A. de Santiago

Santiago, tres de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece doña Ruth Israel López, Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, en representación de la Armada de Chile, quien de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, deduce reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia, representado por su directora doña Gloria De la Fuente, atendida la decisión sobre Amparo Rol N° C6281-2021, adoptada por su Consejo Directivo en sesión ordinaria N° 1235 de 7 de diciembre de 2021, por medio de la cual el Consejo para la Transparencia acogió el amparo de acceso a la información formulado por don Francisco Bustos, ordenando a la Armada de Chile entregar al solicitante copia de "la (1) hoja de vida, (2) hoja de calificaciones y (3) minuta de servicios del señor Jorge Patricio Arancibia Reyes, almirante en retiro, comandante en jefe de la Armada de Chile entre 1997 a 2001. Lo anterior, previa reserva de todos aquellos datos personales que en nada se relacionan con el cumplimiento de la función pública desempeñada que puedan estar allí contenidos, tales como, el número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, fotografía del funcionario, peso y altura, como también los referidos a las patologías médicas que afectaron o pudieron haber afectado al funcionario y aquellos referidos a la religión que profesa; las sanciones efectivamente prescritas o cumplidas, y los datos de su cónyuge".

Señala que el 1 de agosto del año 2021, el Sr. Francisco Bustos, ingresó la Solicitud de Acceso a la Información a la Armada de Chile N° AD007T0005577, requiriendo la (1) hoja de vida, (2) hoja de calificaciones y (3) minuta de servicios del señor Jorge Patricio Arancibia Reyes, Almirante en retiro, comandante en jefe de la Armada de Chile entre 1997 a 2001. Con fecha 23 de agosto de 2021, dio respuesta al Sr. Bustos mediante Oficio O.T.A.I.P.A. ORDINARIO N°12.900/843, indicándole que en atención a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 20.285 y considerando que lo solicitado, además de referirse a antecedentes propios del ejercicio de la función militar, subsumido en la seguridad y defensa nacional, se refería a documentos o antecedentes cuya entrega podían afectar los derechos del Almirante Sr. Jorge Arancibia Reyes, la Institución lo había notificado de dicha solicitud de información, a fin de que manifestara su conformidad u oposición a la entrega de lo requerido. Mediante respuesta de fecha 6 de agosto de 2021 el Almirante Arancibia señaló, en resumen, que los documentos requeridos no sólo mantenían aspectos profesionales de su carrera naval, sino que también datos de

carácter personal, los cuales pertenecían a la esfera de su vida privada, dado que provienen de fuentes no accesibles al público y que la Armada tiene en su poder sólo para ser utilizados con fines institucionales, vinculados a su carrera profesional, por lo que dichos antecedentes se encontraban protegidos por la Ley N° 19.628. De lo anterior, se le notificó al requirente mediante el citado Oficio O.T.A.I.P.A. Ord. N°12.900/843.

Ante la respuesta de la Armada de Chile, el solicitante dedujo Amparo ante el CPLT con fecha 23 de agosto de 2021, siendo éste notificado al Comandante en Jefe de la Armada de Chile vía correo electrónico. Por medio del Oficio N° E19209 con fecha 10 de septiembre del presente confirió traslado a la Institución, siendo evacuado, dictándose la Decisión Final de Amparo Rol C6281-21, adoptada por el Consejo Directivo del CPLT en sesión ordinaria N° 1235, de 7 de diciembre de 2021 y notificada por correo electrónico de la Oficina de Partes con la misma fecha.

Indica, como primer argumento, que la publicidad de la hoja de vida se encuentra siendo conocida en causa Rol N°140.092-20, lo cual excluye la posibilidad de que la Institución y el CPLT, puedan avocarse a una causa pendiente, de conformidad a los artículos 6°, 7° y 76 de la Constitución Política de la República como, asimismo, el inciso tercero del artículo 54 de la Ley N° 19.880. De igual forma y, en consideración al artículo 21 N°1 letras a) y b) y N° 5 de la Ley de Transparencia, la Institución se encuentra impedida de hacer su entrega. Argumentos legales suficientes que fueron inexplicablemente desestimados por el CPLT, vulnerando los artículos antes citados, convirtiéndose la Decisión de Amparo, en un acto total y completamente ilegal e inconstitucional.

Sostiene que la decisión adoptada en el amparo deviene en ilegal por cuanto no dio cumplimiento al artículo 33 letra b) de la Ley de Transparencia ni al artículo 41 de la Ley N° 19.880, al no haberse pronunciado sobre todos los descargos formulados. Además, no consideró el recurso de protección que se encuentra en conocimiento de la Excm. Corte Suprema, por lo que no puede avocarse el CPLT a una causa pendiente.

Por otro lado, como segundo argumento, indica que la Armada ha fundamentado la aplicación de reserva de los numerales 1, 3 y 4 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, sin embargo, el CPLT señaló que la Armada no ha acreditado la afectación exigida en las causales de reserva o secreto antes indicadas, en circunstancias que la Institución ha dado en forma reiterada argumentos para acreditarla.

Sostiene que las Hojas de Vida contienen antecedentes de carácter reservado y el objetivo de ese tratamiento es para no afectar las bases esenciales de

las instituciones como obediencia, no deliberación, profesionalismo, jerarquía, disciplina, antigüedad y mando, que tienden directamente a la consecución de los objetivos de las Fuerzas Armadas. Lo anterior, debido a que las Hojas de Vida dicen relación con el Sistema de Calificación y Proceso de Selección de las Instituciones Armadas, en que se evalúa el desempeño de un funcionario, de acuerdo a sus características esencialmente militares de su empleo, en un grado militar, con especialidades y exigencias del cargo en el cumplimiento de sus funciones militares, las que sirven de base para resolver la permanencia, la eliminación del servicio, ascensos, mandos, destinaciones o comisiones del personal, respondiendo a la jerarquía y disciplina mandatada por la Constitución. Se consignan hechos propios del servicio, concerniente a la preparación y capacitación militar, el estándar con que son preparados para operar dentro de la Institución que dicen directa relación con el debido cumplimiento de las funciones, rol, misión y estándares en los que opera la Armada de Chile, bajo una jerarquía y mando como pilares fundamentales del sostenimiento de la Institución. Asimismo, porque contienen hechos que dicen directa relación con el debido cumplimiento de las funciones, rol, misión y estándares en los que opera la Armada de Chile, por lo que corresponde su reserva, incluso después del retiro del funcionario militar o, incluso de su muerte, pues su divulgación o publicidad pueden ser conducentes a deducir el perfil de la carrera funcionaria en una determinada especialidad. No sólo se trata de información relativa al personal de las Fuerzas Armadas cuyo secreto se dispone en el artículo 436 N° 1 del Código de Justicia Militar, sino que fundamentalmente en el artículo 34 letras a) y b) de la Ley N° 20.424, en relación con el artículo 21 N° 3, 4 y 5 de la Ley de Transparencia.

Por consiguiente, su tratamiento interno es Reservado, sólo tiene conocimiento quien evaluó al funcionario y el evaluado, con el objeto de no afectar las bases esenciales de las Instituciones como la: Obediencia; No deliberación; Profesionalismo; Jerarquía; Disciplina; Antigüedad, y Mando. Todos estos conceptos tienden directamente a la consecución de los objetivos de las Fuerzas Armadas, esto es, la defensa de la patria y seguridad nacional, de manera jerarquizada y disciplinada de manera de evitar que su conocimiento lleve a un quiebre de cualquiera de estos conceptos.

Como tercer argumentación, indica que la Armada ha fundamentado debidamente la aplicación de la causal de reserva del N° 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, sin embargo, la decisión de amparo indicó en el motivo 14° que las alegaciones efectuadas por la Armada sobre la materia no serán consideradas por carecer de titularidad para esgrimir las, toda vez que, aquélla está establecida en favor de los terceros a quienes se refiere la información, contando aquellos con el

procedimiento de oposición establecido en el artículo 20 de la ley señalada, el cual fue aplicado en este caso.

Sostiene que, respecto a que la Institución no tendría la legitimación activa para representar al ex funcionario de la Armada y al hecho de que no aplicaría la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, la Decisión deviene en ilegal ya que, por un lado, desconoce la legitimación activa que tiene la Institución y por otro lado, la Hoja de Vida del funcionario militar contiene antecedentes personales y/o sensibles del ex funcionario y de su familia.

Las Hojas de Vida de cualquier funcionario público civil ajeno a las instituciones armadas dicen relación fundamentalmente con su desempeño funcionario. A diferencia de lo anterior, en el caso de las Fuerzas Armadas, en las Hojas de Vidas de sus funcionarios, se registran además datos de carácter de personal, entendiéndose por tales, aquellos que conciernen a una persona natural identificada o identificable. Asimismo, dentro de los antecedentes solicitados también es posible encontrar, datos a los cuales la ley les ha otorgado el carácter de sensibles, por cuanto se refieren a las características físicas o morales de las personas o hechos o circunstancias de su vida privada, tales como, el origen racial, ideologías, creencias o convicciones religiosas, estados de salud físicos o psíquicos, comportamiento financiero, etc. Del mismo modo, la información relativa a datos personales y/o sensibles, incluso relativos a sus destinaciones, se encuentra amparada en la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 4, por cuanto se trata de información que dice relación con su vida privada, su honra y la de su familia.

De esta manera, la Institución se encuentra impedida de entregarlas, sobre todo porque existe la obligación contenida en su artículo 7° de la Ley N° 19.628, que establece que "Las personas que trabajen en el tratamiento de los datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como así mismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo".

Como cuarta alegación, indica que la decisión de amparo infringe la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285 con relación al artículo 436 del Código de Justicia Militar. Esta última norma dispone que "Se entiende por documentos secretos aquellos cuyo contenido se relaciona directamente con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas y entre otros: 1.- Los relativos a las Plantas

o dotaciones y a la seguridad de las instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile y de su personal (...)".

Añade que dicha causal de reserva es de carácter objetivo y amerita su aplicación directa, sin que el CPLT se atribuya facultad alguna tendiente a cuestionar la calidad de secretos o reservados de los antecedentes que el propio legislador ha considerado reservados. Al respecto, es menester recordar que el artículo 21 de la Ley N° 20.285 consagra como causal de reserva o secreto a aquellos documentos cuya reserva o secreto hubiere sido declarada por una Ley de Quórum Calificado, considerando como tales a las leyes que, con posterioridad a la citada norma, hubieren sido dictadas con el quórum exigido y a aquellas otras que, siendo dictadas antes de la promulgación de la Ley N° 20.050, hubieren otorgado el carácter de secreto o reservados a algún acto, resolución, documento o antecedente. A estas leyes anteriores a la actual normativa sobre acceso a la información pública se les reconoce el rango de Leyes de Quórum Calificado en la Disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República y el artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.285. Entre ellas, se encuentra el artículo 436 del Código de Justicia Militar. Por ende, siendo las Hojas de Vida documentos vinculados al personal de las Fuerzas Armadas y, no habiendo distinguido el legislador entre personal activo o en retiro, corresponde entender que tal reserva se extiende también a las Hojas de Vida de exfuncionarios, pues en ellas también hay contenidos vinculados con el interés nacional y la seguridad de la Nación.

Por otro lado, añade que se debe recalcar la improcedencia de efectuar el test de afectación respecto de la causal de secreto o reserva del numeral 5 del artículo 21, en relación con los artículos 436 del Código de Justicia Militar, y 34 de la Ley N°20.424, puesto que el legislador ha realizado una ponderación ex ante del fundamento de la necesidad de reserva de la información, lo cual ha sido confirmado por reciente jurisprudencia de la Corte Suprema.

Y finalmente, que ordenar la entrega de la Hoja de Vida y sus Calificaciones vulnera la confianza legítima del exfuncionario, en cuanto a la mantención del secreto o reserva con el cual se trata a éstas, ello, debido a que la Institución siempre ha mantenido dicha información en forma reservada no solo respecto de sus pares, subalternos, y pares internacionales, sino que también respecto del público en general. Dicha situación genera en el funcionario, la legítima expectativa de que el tratamiento seguirá siendo el mismo.

Segundo: Evacua informe el Consejo para la Transparencia, solicitando el rechazo del reclamo.

Sostiene, como primer argumento, que la información contenida en las hojas de vida de exfuncionarios públicos es pública en virtud de lo dispuesto en los

artículos 5, 10 y 11 letra c) de la LT y artículo 8 de la Constitución Política, ya que versa sobre su carrera funcionaria, su calificación y desempeño en el ejercicio de las funciones para las cuales fueron contratados, sirviendo su contenido de fundamento para la adopción de decisiones en los respectivos procesos calificadorios.

Refiere que la Armada de Chile se negó a remitir copia íntegra de la hoja de vida requerida, no obstante, que en el Oficio N°E19209, de 10 de septiembre de 2021, se solicitaron bajo la debida reserva contemplada en el Art. 26 de la LT. Por lo que, considerando la definición de hoja de vida contenida en el artículo 79 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, el Consejo concluyó que la información requerida obra en poder de la Armada de Chile y ha sido elaborada con el propósito de que dicha institución pudiera contar con un insumo para evaluar el desempeño de este ex funcionario, pues la hoja de vida del ex Almirante consultado, ha servido de fundamento -tal como lo reconoce la reclamante- de las resoluciones dictadas por dicha institución, en los respectivos procesos calificadorios del mencionado ex funcionario, que lo llevó a ocupar el cargo de más alta jerarquía al interior de la misma, por cuanto se desempeñó como Comandante en Jefe de la Armada de Chile.

Sostiene que sin perjuicio de la negativa de la Armada, resulta relevante señalar que dicha Corporación, con ocasión de otros amparos relativos a la misma materia objeto de la controversia ha podido revisar el contenido material de las hojas de vida de oficiales de la Armada de Chile, pudiendo constatar que éstas contienen información que se refiere específicamente a sus evaluaciones de desempeño, ciertas anotaciones de sus superiores jerárquicos, así como apreciaciones sobre la ejecución de las tareas inherentes a los cargos que desempeñaron mientras estuvieron sujetos a calificación en los períodos respectivos, sirviendo como antecedente y fundamento para la adopción de decisiones relacionadas con los procesos de evaluación, calificación y ascenso a los que fueron sometidos en calidad de funcionarios públicos, durante su carrera en la institución.

Indica, como segundo argumento, que mediante la interposición del presente reclamo de ilegalidad la reclamante pretende restringir injustificadamente la aplicación y alcance de los Arts. 5°, 10° y 11 la Ley de Transparencia, olvidando que a partir del año 2005 se modificó el ordenamiento nacional relativo al principio de publicidad, con la promulgación de la Ley N° 20.050, Ley de Reforma Constitucional, que incorporó el nuevo Art. 8° de la Constitución Política, que dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen, reconociendo el

“derecho de acceso a la información pública”, ámbito de publicidad que ratificó y desarrolló el legislador al aprobar los Arts. 5º, 10º y 11º de la Ley de Transparencia, teniendo como única forma de afectación que exista una Ley de Quórum Calificado que establezca el secreto o reserva por las causales que menciona. En consecuencia, si la información obra en poder de un organismo de la Administración Pública es, en principio, pública; para desvirtuar ello debe acreditarse que concurre una causal de secreto o reserva establecida en una ley de quórum calificado, como exige el art. 8º, inc. 2º, de la Constitución. En este mismo sentido, corresponde a quien alega la reserva, la carga procesal de acreditar los presupuestos que hagan aplicable alguna causal de secreto.

Refiere que en virtud de lo dispuesto en las normas citadas precedentes, se determinó que la hoja de vida del oficial en retiro consultado, obra en poder de un órgano de la Administración del Estado, que fue elaborada con presupuesto público y ha servido de fundamento de resoluciones o actos administrativos dictados por la Armada de Chile en los respectivos procesos calificadorios a los que fue sometido el ex Almirante Jorge Arancibia Reyes, a lo largo de su carrera funcionaria, por lo que en virtud de lo dispuesto en los artículos 5º, 10, y 11 letra c) de la LT y Art. 8º de la Constitución, constituyen información que posee carácter pública, salvo que concurra a su respecto alguna causal legal de reserva, lo que no ocurre en el caso de marras, debido a que las alegaciones efectuadas tanto por el tercero, como por la Armada de Chile, no lograron derribar la presunción de publicidad a su respecto, al no acreditar los presupuestos necesarios para tener por configuradas las causales de secreto invocadas.

Agrega que la Armada sólo invocó alegaciones genéricas sobre la materia y no logró acreditar de qué modo concreto y específico la entrega de los datos requeridos pudiere afectar los bienes jurídicos cautelados por los preceptos legales y constitucionales que citó, máxime si se considera que la información pedida dice relación con un Almirante en retiro que tuvo la calidad de Comandante en Jefe de la Armada, y que se desempeña como Convencional Constituyente por la Región de Valparaíso. Entiende que las Fuerzas Armadas son esencialmente obedientes y no deliberantes, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas conforme lo establece expresamente el artículo 101, inciso 3º de la Constitución Política de la República, las que existen para la defensa de la patria y son esenciales para la Seguridad Nacional, y que se encuentran sujetas a lo dispuesto en la Ley N° 19.948 Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, que establece normas básicas referidas al ingreso a la institución, la antigüedad, mando, sucesión de mando, etc. Sin embargo, ni la Constitución Política de la República, ni la LT dejó a las Fuerzas Armadas y en particular a la Armada de

Chile, exentas o no regidas por el principio de publicidad de sus actuaciones, ni al margen del derecho de acceso a la información pública, razón por la cual no puede sostenerse que por poseer una regulación especial dentro de la Administración del Estado, las hojas de vida de sus funcionarios no puedan ser requeridas ni entregadas a quien las solicite, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en tanto no concurra una causal de reserva o secreto respecto de éstas o partes de las mismas.

Señala que la Excma. Corte Suprema ha dicho que el principio constitucional de publicidad, recogido en el Art. 8° inciso 2° de la Constitución, así como también el derecho de acceso a la información, implícitamente reconocido en el Art. 19 N° 12 del texto constitucional, obliga sin distinción a todos los órganos del Estado.

Indica que solo cabe concluir que la normativa especial que rige a las Fuerzas Armadas en ciertas materias y aspectos institucionales específicos, dado el rol que deben cumplir, no determina que se rijan por un estándar propio, ni que las hojas de vida de sus funcionarios queden al margen del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, tampoco puede señalarse que éstas resulten reservadas, por formar parte del sistema de calificaciones de los funcionarios, invocando a su respecto lo dispuesto en el Art. 26 de la Ley N° 18.948, ya que dicha norma legal, en su inciso final, solo establece que *“las sesiones y las actas de las Juntas serán secretas”*, pero en el caso sub lite, no se ha requerido, ni se está dando acceso a las actas de las juntas de calificadoras, por lo que el secreto establecido en dicha norma no aplica para las hojas de vida.

Luego, señala como tercera alegación, que no basta la existencia e invocación de una norma a la que se le atribuya el carácter de ley de quórum calificado que establezca el secreto de ciertos antecedentes para dar por configurada la causal de reserva del artículo 21 N° 5 de la LT, si la publicidad no afecta alguno de los bienes jurídicos señalados en el inciso 2° del artículo 8° de la Constitución Política. Agrega que la Armada insiste en sostener que la hoja de vida que fue denegada a la solicitante, sería secreta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 436 N° 1 del Código de Justicia Militar que dispone la reserva de documentos directamente relacionados con el resguardo de la Seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas, siempre que, a consecuencia de la publicidad de esos antecedentes se vean afectados dichos bienes jurídicos, lo que no ocurre en el caso sub lite desde que la información contenida en la hoja de vida de un ex Almirante no dice relación con antecedentes ni datos relativos a la Defensa Nacional o la Seguridad de la Nación.

Indica que siendo las causales de reserva una excepción a la publicidad, su interpretación, configuración y aplicación debe ser de carácter restrictivo pues limitan el derecho de acceso a la información, que tiene el carácter de derecho fundamental implícito reconocido en el Art. 19 N° 12 de la Constitución Política. Por ello es que la LT, en concordancia con el mandato constitucional dispuesto en el Art. 8° de la Constitución, en su Art. 21 estableció las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, exigiendo en cada una de ellas un examen de “afectación”, como se desprende claramente del texto de éstas. Esta exigencia consistente en acreditar la afectación al bien jurídico protegido por la reserva establecida en una norma que formalmente pueda tener rango de ley de quórum calificado, surge del hecho consistente en que el Art. 436 N° 1 del CJM (que data del año 1987) es previo a la norma del actual artículo 8° de la Constitución (2005) y a la entrada en vigencia de la Ley de Transparencia, razón por la que la configuración como causal de excepción a la publicidad, necesariamente ha de vincularse a algunas de aquellas consagradas en la norma antedicha, debiendo, en todo caso, evaluarse en concreto la afectación de que se trata, y en el caso puntual verificar si se afecta el bien jurídico que se relaciona con la causal de reserva invocada, lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en la disposición cuarta transitoria de la Carta Fundamental y el artículo 1° de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.285.

Refiere que la interpretación que postula la Armada de Chile, conlleva un problema de constitucionalidad en la aplicación del Art. 436 del CJM, pues el precepto legal señala que son reservados ciertos antecedentes, por el solo hecho que su contenido “*se relacione*” con un determinado bien jurídico, al margen y con entera independencia, sin consideración alguna, de que pueda afectarlo o dañarlo, en circunstancias que el Art. 8° de la Carta Fundamental exige algo más al legislador, esto es, que la publicidad de lo requerido “*afecte*” el debido cumplimiento de las funciones del órgano, los derechos de las personas, la seguridad nacional o el interés nacional, y no solamente que el documento se refiera a ellos o se relacione con éstos, de ninguna forma se pueden afectar los señalados bienes jurídicos con la publicidad de la información requerida, ya que ésta, no se refiere a información técnica militar, no implica la revelación de procedimientos, ni estrategias de actuación de la Armada de Chile, ni obstaculiza la planificación de operaciones tácticas de inteligencia o contrainteligencia, ni procedimientos de defensa, relativas a la seguridad nacional, ni tampoco afecta los planes de empleo de las Fuerzas Armadas.

Consecuencialmente, también debe rechazarse la alegación consistente en que el Consejo estaría creando por la vía interpretativa –al exigir acreditar la forma específica en que ha de verificarse el daño como consecuencia de la divulgación de determinada información- un requisito no exigido ni por la Constitución, ni por la ley que regula la materia, ya que es el texto constitucional contenido en el inciso 2° del Art. 8° de la Carta Fundamental, el que exige acreditar la afectación que la publicidad de la información pudiere provocar a algunos de los bienes jurídicos protegidos por la misma disposición. Por ende, no se ha apartado en forma alguna de sus facultades legales contenidas en el Art. 33 de la LT, ni ha incurrido en contravención a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental.

Posteriormente, como cuarto argumento, alega que las hojas de vida de los ex funcionarios de las FFAA no son reservadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 letras a) y b) de la Ley N° 20.424, por cuanto lo preceptuado en dichos literales no se ajusta a la información requerida en el caso sub-lite, ni permite subsumir los antecedentes pedidos en los presupuestos de hecho consagrados en la norma. La Ley N° 20.424 conocida como Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, establece un nuevo estatuto con respecto al tratamiento público o reservado del presupuesto y/o ciertas adquisiciones efectuadas por las Fuerzas Armadas, estableciendo en su Art. 34, con precisión los márgenes de la reserva cuando ésta resulta aplicable, refiriéndose aquélla a los actos y resoluciones presupuestarios de la defensa nacional, y no a las hojas de vida de los funcionarios o ex funcionarios de las Fuerzas Armadas.

Sostiene que el Consejo ha precisado el alcance del precitado artículo como motivo de reserva. Así, a partir de las decisiones pronunciadas en los amparos Roles C349-11 y C536-11, estableció la necesidad de adoptar una interpretación restrictiva de la misma que delimite su alcance –al tratarse de una limitación de un derecho constitucional–, para de ese modo evitar que se desvirtúe el carácter excepcional que poseen las reglas de secreto.

Añade, como quinta argumentación, que la Armada carece de legitimación activa para invocar la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la LT, por cuanto el Almirante fue notificado en todas las etapas del procedimiento y decidió no reclamar de ilegalidad. Posteriormente, el Consejo, conforme a lo señalado en el Art. 25 de la LT, procedió durante la tramitación del amparo, a notificarlo de la interposición de éste, mediante Oficio N°E20795, de 6 de octubre de 2021, el cual no fue respondido por el tercero. Lo anterior determina, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 20 y 25 de la LT, que una vez ejercido el “derecho a oposición” por parte del tercero, el órgano requerido queda impedido de proporcionar la información solicitada, salvo resolución en contrario del Consejo para la Transparencia, en

cuyo caso, la Armada no se encuentra facultada para reclamar de ilegalidad en virtud del Art. 21 N° 2 de la LT, a diferencia de la situación del “tercero afectado”, a quien la norma le reconoce expresamente la facultad de recurrir en contra de la determinación del Consejo para la Transparencia, ello por expresa disposición del inciso 3° del artículo 28 de la LT.

Agrega que no tiene sentido que el legislador hubiere regulado expresamente el derecho de oposición, tanto ante el órgano requerido, como ante el Consejo para la Transparencia, y el derecho a reclamar de ilegalidad para los terceros, si los órganos de la Administración igualmente pudieran hacerlo oficiosamente, pues en tal caso, se tornaría inútil y carente de todo efecto práctico la regulación legal contenida en los artículos 20, 25, y el inciso 3° del Art. 28 de la LT. Conforme a lo indicado, los derechos que la Armada estima afectados, no son de su titularidad, sino que corresponden a un tercero, no pudiendo actuar dicho órgano en calidad de “agente oficioso” de éste y reclamar de ilegalidad por la afectación de los derechos de terceros. En consecuencia, dado que la Armada comunicó la solicitud al tercero y luego este Consejo le confirió traslado del amparo por denegación de acceso, y finalmente se le notificó la decisión, es dicha persona, atendida su calidad de titular de los derechos invocados, quien se encuentra legitimado activamente para alegar la afectación de los mismos, motivo por el cual el órgano requerido no puede atribuirse una representación que no detenta, reclamando de ilegalidad invocando la causal de secreto o reserva del Art. 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, tal como se concluyó en el considerando 14) de la decisión reclamada, ya que ello vulnera lo establecido en el inciso 3° del Art. 28 de la LT, en relación con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 del mismo cuerpo normativo.

Por ende, al haber optado el ex Almirante notificado voluntariamente por no reclamar de ilegalidad, se traduce en que, el titular de los derechos a la vida privada y protección de datos personales y de la causal de reserva del N° 2 del Art. 21 de la LT, ha renunciado válida y legítimamente a invocarla, por no estar prohibida su renuncia, en el entendido que mira precisamente al interés individual de cada renunciante, siendo perfectamente lícita conforme lo señalado en el Art. 12 del Código Civil.

En un sexto capítulo de argumentaciones, indica que la publicidad de las hojas de vida y de calificaciones de exfuncionarios públicos, no se encuentra comprendida en la hipótesis de reserva del artículo 21 N° 2 de la LT, por cuanto se relaciona con el cumplimiento de los principios de probidad y transparencia aplicable a quienes se desempeñan en órganos públicos o en aquellos creados para el cumplimiento de funciones administrativas. Por lo que, en subsidio de la

falta de legitimación activa, para invocar una supuesta afectación del derecho a la vida privada y protección de datos personales del tercero cuya hoja de vida fue ordenada entregar, la persona consultada fue funcionario público, alcanzando el más alto rango al interior de la institución, pues ejerció la Comandancia en Jefe de la Armada entre 1997 y 2001, por lo que su condición de ex funcionario, resulta relevante para la resolución de la presente controversia, ya que determina el estatuto jurídico aplicable a su respecto. En efecto, los servidores públicos, al desempeñar su trabajo realizan una función pública, que debe ejercerse con probidad y transparencia, tal como lo establecen los Arts. 8° de la Constitución, 3° y 4 de la Ley de Transparencia. La sujeción a dichos principios no tiene ninguna excepción o exclusión, tratándose de funcionarios que se desempeñan o desempeñaron en las Fuerzas Armadas.

En consecuencia, la hoja de vida ordenada proporcionar al solicitante, constituye información directamente relacionada con el ejercicio de la función pública que desempeñó el Sr. Jorge Arancibia Reyes, en calidad de funcionario de la Armada, que permite verificar o conocer sus actuaciones funcionarias y su carrera en la institución, por lo que en conformidad a lo dispuesto en los Arts. 8° inciso 1° de la Constitución, 3° y 4° de la LT, la información contenida en la hoja de vida denegada por la Armada, es información esencialmente pública, producida y almacenada por un órgano de la Administración, con motivo de la verificación del cumplimiento de obligaciones funcionarias, que no revelan ni contienen ningún tipo de información que pudiera afectar la vida privada o la intimidad del ex funcionario consultado, ni tampoco su derecho a la protección de sus datos personales y sensibles, al estar relacionadas con el ejercicio de la función pública para la cual fue contratado por parte de un órgano del Estado, dando cuenta de notas y puntajes relativos a sus cualidades profesionales, anotaciones y observaciones de sus superiores jerárquicos en relación a su desempeño, en su calidad de funcionario de la Armada, en los distintos cargos que ocupó durante su carrera institucional.

Indica que el acceso a la hoja de vida solicitada permite transparentar las actuaciones de los funcionarios de los órganos de la Administración del Estado ante la ciudadanía. Luego, sobre la base a la referida premisa, el Consejo ha ordenado en otros casos la entrega de instrumentos de medición de desempeño, registros de asistencia, currículum vitae, liquidaciones, hojas de vida y otros similares, por tratarse de información de carácter pública. Por ende, no puede existir afectación del derecho a la vida privada del exfuncionario consultado, por dar a conocer información que acredita su desempeño y carrera funcionaria en la institución, en los respectivos cargos que ocupó, ni las anotaciones que contienen

apreciaciones de sus superiores y sus calidades profesionales como ex servidor público.

Indica que la reclamante simplemente sostiene que el Consejo para la Transparencia no consideró la causal de reserva del N° 2 del Art. 21 de la LT, pues a su juicio, no se tuvo presente que la publicidad de lo requerido afectaría la vida privada del ex Almirante consultado. Sin embargo, ello no es más que una elucubración carente de respaldo efectuada por la Armada, ya que a pesar de que dicha institución se negó a remitir la información solicitada, el Consejo ha tenido a la vista la información completa contenida en las hojas de vida de funcionarios y ex funcionarios de la Armada, con ocasión de otros amparos, lo que ha permitido determinar que no es efectivo que la entrega de los datos contenidos en las hojas de vida de sus funcionarios o ex funcionarios, afecte la vida privada o la honra de éstos, de modo que las alegaciones formuladas por la Armada no guardan relación ni proporcionalidad con el contenido de la información controvertida, de la cual no se desprende que pueda haber una afectación a los derechos del tercero, pues considerando la naturaleza de los datos que se anotan en las Hojas de Vida de los funcionarios de las Fuerzas Armadas, es posible concluir que en ellas no existen observaciones que denosten o agraven a dicha persona, y consecuentemente tampoco es posible que repercutan o dañen su vida privada, máxime cuando ha sido el mismo tercero, que habiendo sido notificados de la decisión de amparo decidió no reclamar de ilegalidad, renunciando a la causal de reserva que oficiosamente invoca la Armada de Chile.

Como séptimo argumento, señala que la decisión de la recurridas no vulnera el derecho y protección de la vida privada y de datos personales consagrado en la Ley N° 19.628 y el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental. Añade que la entrega de la hoja de vida requerida se dispuso reservando datos que se refieran a las características físicas o morales del ex funcionario consultado, y a datos personales de contexto que no se relacionen con el ejercicio de la función pública, es decir, solo se deberán proporcionar con los datos e información relativa a su desempeño funcionario en la Armada de Chile, datos que no revisten el carácter de sensibles conforme a la definición contenida en la letra g) del artículo 2 de la Ley N° 19.628; dando cumplimiento al principio de divisibilidad y al Art. 33 letra m) de la LT, por lo que dispuso tarjar ciertos datos personales de contexto y los datos sensibles que pudieren estar contenidos en la hoja de vida, en virtud de lo expuesto en el artículos 2°, letra f) y g), 4° y 10° de la Ley N° 19.628, y las sanciones prescritas o cumplidas anotadas en la hoja de vida, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de dicha ley, tal como consta en la letra a) del numeral II de lo resolutivo.

Por lo tanto, considerando la forma en que dispone la entrega de la hoja de vida y el tarjado de los datos antes indicados, queda claro que no existe un vinculación ni relación causal, entre la entrega de los datos cuya publicidad se pretende impedir por la Armada y la afectación presente, probable y específica al derecho a la vida privada y la protección de datos personales que alega en su reclamo de ilegalidad, única forma de que el Consejo podía haber declarado la reserva de la información requerida, carga procesal que corresponde a quien la alega, en virtud del principio general de publicidad.

Sostiene que ha sido la propia Constitución y la Ley la que en ciertos casos han puesto a los funcionarios públicos en una diferente situación frente a los particulares, al permitir por ejemplo, que se revelen aspectos como la remuneración que perciben, su patrimonio o sus intereses, o sus hojas de vida, calificaciones o los sumarios a los cuales han sido sometidos, precisamente para velar por el cumplimiento del principio de probidad en el ejercicio de la función pública, sin que ello importe vulnerar el derecho a la vida privada, la intimidad, ni la honra de la persona y su familia.

En un octavo orden de ideas, indica que la decisión de amparo no resulta ilegal al disponer la entrega de la hoja de vida solicitada, ya que la publicidad de dicha información no afecta el interés nacional ni la seguridad de la nación. Señala que si bien, la Seguridad Nacional es un concepto jurídico indeterminado, que adquiere contenido y alcance, en su aplicación a casos concretos, se ha entendido que es un *“Bien colectivo, de rango constitucional, que preserva la independencia del país y que obliga la defensa de la soberanía, su institucionalidad republicana y la integridad territorial de Chile, frente a agresiones externas, calificadas como tales por el ordenamiento nacional e internacional”*. Por ende, no es posible reservar la información cuya entrega controvierte la Armada de Chile, ya que dichos antecedentes no quedan comprendidos dentro de lo que se ha entendido por Seguridad de la Nación, por tratarse de información que no se encuentra directamente relacionada con las actividades de seguridad y defensa de la Nación, ni relevan estrategias militares, que despliega por mandato legal la Armada de Chile, ni tampoco ponen en riesgo la defensa de la patria, ni la integridad territorial, ni la preservación del orden institucional del país, ni el interés nacional, en tanto funciones esenciales que debe resguardar la Armada de Chile, por mandato del Art. 101 de la Constitución Política.

Añade que respecto de las hipótesis de reserva del artículo 21 N° 3 y N°4 de la Ley de Transparencia, el criterio que ha aplicado uniformemente el Consejo es que la afectación -de los bienes jurídicos protegidos por el artículo 21 de la Ley de Transparencia- debe ser presente o probable y con suficiente especificidad

para justificar la reserva, lo que no se presume sino que debe ser acreditado por el órgano administrativo requerido. En la especie, la Armada de Chile no ha acreditado de qué modo la entrega de los datos requeridos pueda afectar los bienes jurídicos -Seguridad de la Nación e interés nacional- cautelados por el aludido precepto, sino que solo se limitó a efectuar alegaciones genéricas o de paso, sobre la pretendida causal de reserva, sin aportar antecedentes que hagan verosímil sus alegaciones. Por el contrario, el órgano ha señalado expresamente que la información contenida en las hojas de vida de los funcionarios consultados *“por el lapso del tiempo, ha perdido su finalidad”*.

Señala que la parte reclamante sostiene que actualmente “la publicidad y/o secreto de la Hoja de Vida del ex Almirante Sr. Arancibia, son objeto de un proceso judicial pendiente de resolver, encontrándose radicada en los tribunales superiores de justicia. En efecto, hoy se encuentra bajo la competencia de la Corte Suprema, en Causa Rol N°140.092-2020 y cuyo conocimiento excluye la posibilidad de que, tanto la Institución como el Consejo para la Transparencia, puedan avocarse a una causa pendiente”. Dicha alegación fue rechazada en la decisión de amparo y, además, se trata de persona distinta de la que en esta oportunidad requirió la hoja de vida del Sr. Arancibia Reyes.

Finalmente, como octava argumentación señala que el CPLT no ha incurrido en infracciones a los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880 en la dictación de la decisión de amparo. Agrega que la reclamante argumenta una supuesta falta de fundamentación de la Decisión recurrida, únicamente por no haber acogido las diversas hipótesis planteadas por la Armada de Chile para sostener el rechazo del amparo, justificando respecto de cada determinación las razones por las cuales cada de las alegaciones no fueron acogidas. Por ende, el Consejo dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33, letra b) de la LT y artículo 41 de la ley N° 19.880. En consecuencia, la simple falta de conformidad con lo resuelto no constituye un argumento válido para sostener que la Corporación ha infringido las normas recién indicadas, lo que determina que las alegaciones formuladas por la parte recurrente deben ser rechazadas de plano. Por consiguiente, no existe infracción a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N°19.880, ya que se pronunció sobre la concurrencia de todos los argumentos sucintamente planteados por la Armada de Chile en la oportunidad procesal pertinente, tal como consta en la decisión reclamada, cumpliendo con el correcto ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 33, letra b), de la Ley N°20.285, artículo 41 de la Ley N°19.880, y artículos 6° y 7° de la Constitución, resolviendo fundada y razonadamente todas las cuestiones y alegaciones planteadas por las partes, por lo que la Decisión de Amparo ROL C6281-21 se encuentra absolutamente

ajustada a derecho, habiéndose dictado dentro de las atribuciones y competencias que expresamente le encomendó el legislador, e interpretando la normativa aplicable en conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º de la Constitución y la Ley de Transparencia, determinando que no se configuran las causales de reserva alegadas del Art. 21 N° 2, 3, 4 y 5 de la LT.

Tercero: Que evacuó descargos el tercero interesado, don Jorge Patricio Arancibia Reyes, solicitando que el presente reclamo sea acogido en todas sus partes, declarando que la negativa de la Armada de Chile se ajusta a la legalidad vigente.

Señala que la publicidad de la hoja de vida de su representado se encuentra radicada en los tribunales superiores de justicia, cuyo conocimiento excluye la posibilidad de que, tanto la Institución como el CPLT puedan avocarse a la publicidad o reserva que se está actualmente revisando en una causa pendiente, entre el Consejo para la Transparencia y la Armada de Chile, mismas partes en el presente reclamo, de conformidad a los artículos 6º, 7º y 76, de la Constitución Política de la República de Chile, como asimismo, el inciso tercero del artículo 54 de la Ley N° 19.880 y, especialmente, el artículo 303 N° 3, del Código de Procedimiento Civil, esto es, la Litis Pendencia.

Sostiene que se debe aplicar la causal de reserva del artículo 21 de la Ley N° 20.285, ya que, por mandato Constitucional contenido en los artículos 6º y 7º, en relación con las garantías constitucionales de su artículo 19, el Estado y los órganos de la administración tienen un especial deber de proteger y no vulnerar las garantías constitucionales.

Añade que la Armada sí tiene legitimación activa para representar los derechos de un ex funcionario de la misma, ya que como Institución que forma parte de la Administración del Estado está obligada, en virtud del Principio de Juridicidad consagrado, principalmente, en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 19.628, el cual establece que las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, y dicha obligación, señala expresamente la norma, no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo. La Hoja de Vida contiene información de datos personales y/o sensibles del exfuncionario en cuestión, los cuales fueron recabados por la Institución de fuentes no accesibles al público.

Ahora bien, con respecto a lo sostenido por el Consejo para la Transparencia en la Decisión de Amparo C6281-21, en lo que respecta a su

representado, se han vulnerado derechos y/o garantías constitucionales y la confianza legítima, ya que las Hojas de Vida de cualquier funcionario público civil ajeno a las instituciones armadas, dicen relación fundamentalmente con su desempeño funcionario, en el que se registran datos de carácter de personal y datos a los cuales la ley les ha otorgado el carácter de sensibles, por cuanto se refieren a las características físicas o morales de las personas o hechos o circunstancias de su vida privada. Del mismo modo, la información relativa a datos personales y/o sensibles, incluso relativos a sus destinaciones, se encuentra amparada bajo lo consagrado la Constitución Política en su artículo 19 N° 4, por cuanto se trata de información que dice relación con su vida privada, su honra y la de su familia.

Indica, además, que la Ley N° 21.096 que Consagra el Derecho a Protección de los Datos Personales, estableció expresamente el “Hábeas Data” en el artículo 19 N° 4 de la Constitución. De esta manera, la Armada se encuentra impedida de entregarlas, sobre todo si existe la obligación contenida en su artículo 7° de la Ley N° 19.628; y la obligación de esta Institución no cesa, cualquiera sea la razón de término de las actividades del funcionario, sin importar el tiempo transcurrido.

De acuerdo a lo indicado, la Institución debe velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Carta Fundamental y a la ley, tengan carácter secreto o reservado, naturaleza que tiene la información consignada en los documentos en análisis, del que sólo puede disponer el titular de dichos datos, por lo que la Decisión de Amparo vulnera el artículo 21 N° 2 y 5 de la Ley de Transparencia, en relación con lo dispuesto la Ley N° 19.628, “Sobre Protección de la Vida Privada” y 19 N° 4 de la Constitución Política de la República. Además, se debe recordar que el numeral 26 de la citada norma asegura a todas las personas la no afectación de los derechos en su esencia. Existe información que puede afectar los derechos fundamentales de la familia y de su representado, en particular aquellos referidos a su seguridad, su salud y la esfera de sus respectivas vidas privadas, garantizadas en la Constitución, como, asimismo, el de ejercer su derecho a defensa en caso de hacer mal uso de la información, y además, vulneraría el derecho al honor, y la honra de él y de su familia. Esta circunstancia constituye uno de los supuestos previstos en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política para disponer la reserva de información.

Además, hace presente que los funcionarios de las Fuerzas Armadas confían legítimamente en que la Institución de la que forman parte, protegerá el carácter reservado de las Hojas de Vida, tal como siempre se les ha dicho que se hará y como históricamente se ha hecho.

Refiere que la decisión vulnera el artículo 19 N°s 2 y 16 de la Constitución Política, en relación a la data de la información y el derecho a la supresión de datos personales o “derecho al olvido”, pues se trata de información personal, que, por el lapso del tiempo, ha perdido su finalidad y por consecuencia, debe ser olvidada, evitando la “persecución constante del pasado” pudiendo el titular, sufrir un gravamen en sus derechos fundamentales, por medio de las citadas “funas”. Por lo tanto, y a pesar de que la información contenida en la Hoja de Vida ya se encuentra amparada por las causales de secreto y/o reserva expuestas, no se debe omitir el hecho de que el funcionario en cuestión cesó en su cargo hace ya un tiempo, gozando hoy del derecho al olvido respecto de la información contenida en su Hoja de Vida, la que por el transcurso del tiempo, ha perdido toda eficacia y utilidad respecto de su finalidad principal de registrar la carrera profesional de dicho ex funcionario.

Indica que la Decisión de Amparo fue acordada con el voto en contra del consejero Leturia Infante, quien estimó que tratándose de la información referida a las licencias médicas, sin distinguir entre funcionarios públicos y privados, se configura la causal de reserva contemplada en el artículo 21, N° 2, de la Ley de Transparencia, por afectación al derecho a la protección de los datos personales y la vida privada.

Refiere que la decisión de amparo infringe la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285 con relación al artículo 436 del Código de Justicia Militar, que de carácter objetivo y amerita su aplicación directa, sin que el CPLT se atribuya facultad alguna tendiente a cuestionar la calidad de secretos o reservados de los antecedentes que el propio legislador ha considerado reservados. Las Hojas de Vida son documentos vinculados al personal de las Fuerzas Armadas y en ellas también hay contenidos vinculados con el interés nacional y la seguridad de la Nación. Adicionalmente, el referido numeral cumple con el requisito objetivo que establece el N° 5 del artículo 21 de la Ley N° 20.285 como causal de excepción a la publicidad, sin que se exija por la ley, probar afectación alguna a los bienes jurídicos protegidos en el artículo 8° de la Constitución, puesto que dicha afectación ya fue calificada ex ante por el propio constituyente, en la Disposición Cuarta Transitoria de la Carta Fundamental.

Los argumentos expuestos en los descargos emitidos por la Armada de Chile, fueron específicos y fundados y la explicación acerca del contenido de la Hoja de Vida es bastante lata, y de un contenido y extensión concordante con el establecido tanto en la Ley N° 18.948 como en el D.F.L. N° 1 del Ministerio de Defensa del año 1997, “Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas”; por lo que

sólo cabe al CPLT respetar la decisión legislativa de mantener el secreto o reserva de la información así declarada.

Sostiene que la Armada ha fundamentado la aplicación de las causales de reserva de los N°s 1, 3 y 4 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, ya que la Armada ha dado señalado que las funciones que cumplen las fuerzas armadas, sus integrantes y el rol de las hojas de vida en el cumplimiento de su función, se refieren a la defensa nacional. Indica que la Hoja de Vida forme parte del concepto de “dotación”.

Luego indica que se afectan bienes jurídicos superiores, ya que las FFAA son esencialmente obedientes y no deliberantes, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas conforme lo establece expresamente el artículo 101, inciso 3° de la Constitución Política, las que existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional. En síntesis, las Hojas de Vida forman parte del “Sistema de Calificaciones” de las Fuerzas Armadas, correspondiéndoles a las Juntas de Selección de Oficiales el conocimiento, estudio y valoración de las calificaciones, todo lo cual se ejecuta en sesiones que son secretas, que constan en actas que son, también, secretas. La publicidad, ya sea con una buena o mala intención, claramente podría generar, una crítica y afectación a las bases esenciales y consecuentemente, a la jerarquía y disciplina, transgrediendo el artículo 101 de la Constitución Política, poniendo en riesgo la seguridad y defensa nacional, al verse desestabilizada y, eventualmente, incurrir en algunos de los tipos penales, contenidos en los artículos 255 y siguientes del Código de Justicia Militar.

Cuarto: Que como ha señalado esta Corte, el presente arbitrio -reclamo de ilegalidad por acceso o denegación a la información pública- se encuentra contemplado en el artículo 8 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, el que prevé que vencido el plazo para entregar la información requerida o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el solicitante podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 29 y 30 del referido cuerpo normativo.

Quinto: Que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, en Sesión Ordinaria N° 1235 de 7 de diciembre de 2021, resolvió, la solicitud de amparo por medio de la Decisión Amparo Rol C 6281-21, acogiendo la –con un voto disidente-, por los siguientes fundamentos:

“1) Que, el presente amparo se funda en la respuesta negativa a la solicitud atendida la oposición manifestada por el ex funcionario consultado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, y, además, por

cuanto se trataría de información cuya entrega está siendo discutida en sede judicial, y que es reservada, de acuerdo al artículo 21, números 1, 2, 3, 4 y 5, de la Ley de Transparencia, en relación a los artículos 34, letras a) y b), de la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional y el artículo 436, N° 1, del Código de Justicia Militar.

2) Que, en primer término, respecto de la alegación del órgano referida a que la publicidad de la Hoja de Vida requerida es materia de un recurso judicial que está siendo conocido actualmente por la Excm. Corte Suprema, por lo que, estaría vedado para la Armada de Chile y este Consejo la entrega del antecedente requerido, se debe hacer presente que dicha circunstancia de hecho, si bien es efectiva, por sí sola no tiene el mérito suficiente para convertir en secreta o reservada la información, ya que, para ello, es necesaria la configuración de alguna de las causales de reserva o secreto que establece el artículo 21 de la Ley de Transparencia. En este caso, el órgano reclamado ha mencionado las hipótesis de las letras a) y b) del número 1, y la del número 5, de la aludida norma, sin embargo, no ha explicado de manera alguna cómo aquellas se verificarían en el presente caso, falta de fundamentación que impide tenerlas por configuradas, las que serán desestimadas.

3) Que, luego, tratándose de las demás alegaciones formuladas por la Armada de Chile, se debe señalar que el artículo 79 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que estableció el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, indica que: *“La hoja de vida es el documento que contiene un registro cronológico de todas las actuaciones del personal que incidan directamente en su desempeño durante el correspondiente período de calificación. En ella se efectuarán tanto las anotaciones de mérito como de demérito que lo afecten, como asimismo las que correspondan a su vida funcionaria, tales como, feriados, licencias, comisiones de servicio, resoluciones recaídas por investigaciones sumarias administrativas y sentencias definitivas en causas civiles y criminales. Podrá contemplar también todo otro antecedente que se considere útil para la posterior evaluación del personal, siempre que corresponda al período de calificación de que se trate”*.

4) Que, al respecto, este Consejo ha sostenido reiteradamente que, atendido el tipo de función que desempeñan los servidores públicos, éstos están sujetos a un nivel de escrutinio de una entidad mayor, que supone un control social más intenso respecto de sus antecedentes profesionales. Luego, y en base a la referida premisa, ha ordenado la entrega de instrumentos de medición de desempeño, registros de asistencia, currículum vitae, liquidaciones y otros similares. Sobre este punto y a mayor abundamiento, cabe recordar que la función

pública, según lo establecido en los artículos 8 de la Constitución Política de la República y 3 de la Ley de Transparencia, debe ejercerse con probidad y transparencia, favoreciendo el interés general por sobre los intereses particulares, lo que conlleva el cumplimiento de una obligación, elevada a rango constitucional, de transparentar las actuaciones de los funcionarios de los órganos de la Administración del Estado ante la ciudadanía, por el solo hecho de ser funcionarios públicos al servicio de la misma. Criterio contenido en las decisiones amparos Roles C727-18, C1579-18, C1617-18, C1961-18, C2047-18 y C2048-18, entre otras.

5) Que, en este caso, los antecedentes requeridos fueron elaborados con presupuesto público y han servido –tal como lo reconoce el órgano- de fundamento de resoluciones dictadas por la Armada de Chile en los respectivos procesos calificadorios de los funcionarios, y, además, obran en poder de la Administración del Estado. En este punto, se debe considerar lo prescrito por el artículo 8 inciso 2º de la Constitución Política de la República, en orden a que *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.

6) Que, así, con la finalidad de examinar en concreto la información requerida, se solicitó a la reclamada, como se describe en el número 4 de la parte expositiva, remitir copia íntegra de la información requerida. Sin embargo, el órgano no dio cumplimiento a lo pedido, argumentando que la publicidad de los antecedentes pedidos es materia de un recurso judicial en actual tramitación. Así las cosas, la Armada de Chile ha situado a este Consejo en la imposibilidad de analizar la información en concreto y ponderar las alegaciones que la institución ha realizado respecto de las hipótesis de reserva que estima aplicables, no obstante haberse señalado expresamente que dicho requerimiento se efectuaba conforme con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Transparencia, esto es, manteniendo el carácter reservado de la información en tanto se tramitara este amparo y, por cierto, una vez resuelto éste, si se declarara –en definitiva- su carácter secreto, siendo sólo pública en la medida que la decisión definitiva declarase tal calidad y una vez ejecutoriada aquélla. Lo anterior, será representado al Sr. Comandante En Jefe de la Armada de Chile en lo resolutivo de la presente decisión, como una falta a la debida colaboración por parte de los órganos del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de

Transparencia”.

En cuanto a las causales de reserva invocadas por la reclamante, en el numeral 7 de la decisión de amparo, se señala que: “Que, respecto de las hipótesis de reserva alegadas, es menester indicar que el criterio que ha aplicado uniformemente este Consejo es que la afectación -de los bienes jurídicos protegidos por el artículo 21 de la Ley de Transparencia- debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva, lo que no se presume sino que debe ser acreditado por el órgano administrativo requerido, de modo que los daños que la publicidad provocaría sean superiores al perjuicio que el secreto causaría al libre acceso a la información y al principio de publicidad. En la especie, el órgano reclamado sólo ha realizado alegaciones genéricas sobre la materia, y no ha acreditado de qué modo concreto ni específico la entrega de los datos requeridos pueda afectar los bienes jurídicos cautelados por dichos preceptos, máxime si se considera que la información pedida dice relación con un Almirante en retiro que tuvo la calidad de Comandante en Jefe de la Armada, respecto del cual la propia Institución mantenía permanentemente a disposición del público en su sitio web diversa información sobre su carrera funcionaria, formación militar, especialidades, funciones militares, entre otras, en link a la fecha no operativo.

Luego, en el octavo indica que: “Que, en efecto, respecto de las causales precisas de reserva alegadas por el órgano, es menester señalar que el artículo 34, letras a) y b), de la Ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, prescribe: *“Los actos y resoluciones presupuestarios de la defensa nacional son públicos. Los fundamentos de los actos y resoluciones presupuestarios de la defensa nacional, incluidos los que acompañan el proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público, serán secretos o reservados en todo lo relativo a: a) Planes de empleo de las Fuerzas Armadas; b) Estándares en los que operan las Fuerzas Armadas (...).”* (Énfasis agregado) Luego, procede ponderar el alcance del artículo citado como motivo de reserva, debiendo adoptarse una interpretación restrictiva de la misma –al tratarse de una limitación de un derecho constitucional–, que delimite su alcance, para de ese modo evitar que se desvirtúe su carácter excepcional como regla de secreto. En tal orden de ideas, este Consejo no ve cómo la información pedida se vincule directamente con los planes de empleo de las Fuerzas Armadas ni los estándares en los que operan”; señalando en el noveno: “Que, de esta forma, la hipótesis de reserva en análisis no resulta aplicable a la información objeto del presente amparo, toda vez que, la referida norma establece un nuevo esquema con respecto al tratamiento público o reservado del presupuesto y/o ciertas

adquisiciones efectuadas por las Fuerzas Armadas, estableciendo con precisión los márgenes de la reserva cuando ésta resulta aplicable, la que en ningún caso podría vincularse a hojas de vida de los funcionarios que forman parte de dichas Instituciones”.

Luego, la decisión de amparo se refirió a la causal de secreto del artículo 21 N° 5 de la LT aplicada por el órgano para denegar la entrega de la información solicitada, por aplicación de la causal señalada en relación con lo prescrito en el artículo 436 N° 1 del Código de Justicia Militar, sosteniendo, en sus numerales décimo a duodécimo, que: “Al efecto, dicha disposición prescribe: *“Se entiende por documentos secretos aquellos cuyo contenido se relaciona directamente con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas y entre otros: 1.- Los relativos a las Plantas o dotaciones y a la seguridad de las instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile y de su personal (...)*”. (Énfasis agregado); 11) Que, este Consejo, a partir de la decisión de amparo Rol C45-09, ha establecido que el si bien el artículo 436 del Código de Justicia Militar, en tanto norma legal, está formalmente sujeta a lo dispuesto por el artículo 1° transitorio de la Ley de Transparencia (y puede por tanto ser objeto de reconducción formal), es igualmente menester determinar si el contenido de dicha disposición guarda correspondencia con las causales de secreto señaladas por el constituyente (es decir, si puede tener lugar a su respecto la reconducción material). La reconducción material señalada debe estar guiada por la exigencia de “afectación” de los bienes jurídicos indicados en el artículo 8, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, esto es, debido cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado, derechos de las personas, seguridad de la Nación o el interés nacional. Pues bien, con respecto a la afectación de éstos y para justificar la causal de reserva alegada, la reclamada ha señalado que, en este caso se configura la causal de reserva establecida en el número 5 del artículo 21, en relación con el artículo 436, N° 1, del Código de Justicia Militar, toda vez que dicha disposición expresa que son documentos secretos aquellos que se relacionan directamente con la Seguridad del Estado, la Defensa Nacional, especificando aquellos relativos a la seguridad de las instituciones y de su personal. Con todo, sobre el particular, la reclamada se limitó a señalar el contenido genérico de las Hojas de Vida como instrumento necesario para el desarrollo de sus funciones, sin efectuar ninguna invocación o alegación concreta y particular relativa a cómo y por qué la divulgación de todo o ciertos datos contenidos en la documentación específicamente reclamada, provocaría un daño presente o plausible en la seguridad del Estado ni la Defensa Nacional. Tampoco ha fundado

suficientemente la vinculación existente entre la protección de dichos bienes jurídicos –vía reserva de la información- y la seguridad de la institución ni de su personal; 12) Que, por lo expuesto, aparecen infundadas las alegaciones del órgano para configurar la hipótesis de reserva descrita en el artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 34, letras a) y b), de la Ley N° 20.424 y por el artículo 436, N° 1, del Código de Justicia Militar, respectivamente, razón por la cual serán desestimadas. Igualmente, se rechaza la referencia efectuada por el órgano a la eventual configuración de los delitos contemplados en los artículos 255 y siguientes del Código Penal, por cuanto, como se ha explicado, la entrega de la información se realiza en cumplimiento de un mandato legal y en los términos regulados por el ordenamiento jurídico, sin explicar el órgano de qué manera se perfeccionarían los tipos penales regulados en las normas que menciona”.

Posteriormente, se refiere a las causales de reserva del artículo 21, números 1, 3 y 4, de la Ley de Transparencia, señalando en el motivo 13: “...Sobre la materia, además de tenerse por reproducidos los razonamientos descritos en los considerandos precedentes –que permiten desestimar las causales de reserva señaladas-, en razón de no acreditarse la afectación a los bienes jurídicos protegidos por dichas hipótesis de reserva. En otras palabras, tampoco se advierte de las alegaciones presentadas, cómo se afectarán el debido cumplimiento de las funciones del órgano, la seguridad de la Nación, particularmente en lo relativo a la Defensa Nacional o el interés nacional del país. Por el contrario, el órgano ha señalado expresamente que la información contenida en las hojas de vida de los funcionarios consultados *“por el lapso del tiempo, ha perdido su finalidad”*.

En cuanto a la hipótesis de reserva del artículo 21, N° 2, de la Ley de Transparencia, sostiene en el motivo 14 que: “...en primer lugar, cabe señalar que las alegaciones efectuadas por la Armada de Chile sobre la materia no serán consideradas por carecer de titularidad para esgrimir las, toda vez que, aquélla está establecida en favor de los terceros a quienes se refiere la información, contando aquellos con el procedimiento de oposición establecido en el artículo 20 de la ley señalada, el cual fue aplicado en este caso”.

Luego, en el motivo 15 se refiere a la oposición formulada por el tercero ante el órgano reclamado, indicando que: “...procede analizar la eventual afectación de sus derechos derivada de la publicidad de la información pedida, en el marco de lo establecido en la causal de secreto o reserva del artículo 21, N° 2, de la Ley de Transparencia, debiendo hacerse presente que, tratándose de información en principio pública, corresponde al tercero involucrado probar la

conurrencia de la causal de excepción al principio general de publicidad invocada, no bastando la sola enunciación de los derechos que se verían vulnerados, si no también cómo éstos son afectados con la entrega de lo requerido, debiendo acreditar una expectativa razonable de daño o afectación negativa de sus derechos, la que, a su vez, debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la excepción al principio de publicidad de los actos de la Administración del Estado; y en el 16 sostiene que: “Que, en tal orden de ideas, analizados los argumentos manifestados por el tercero ante el órgano, este alega que los documentos requeridos no sólo mantienen aspectos profesionales de su carrera, sino que también datos de carácter personal, los cuales pertenecen a la esfera de su vida privada y están en poder de la Armada sólo para los fines institucionales, por lo que, están protegidos por la Ley N° 19.628 y no deben ser divulgados a terceros cuyos propósitos se desconocen, en el entendido de una posible afectación a su honra y el bienestar psíquico de su grupo familiar, cautelado en el artículo 19, números 1, 4 y 5, de la Constitución Política de la República, en concordancia con los artículos 20 y 21, números 2 y 5, de la Ley de Transparencia, considerando además que durante toda su carrera tales documentos fueron catalogados como reservados, pudiendo ampararse en el Principio de la Confianza Legítima, por lo que operaría en su favor el derecho de propiedad sobre su Hoja de Vida”. Finalmente, el Consejo desestima la causal de reserva invocada, toda vez que el tercero interesado no efectuó alegación concreta alguna respecto del contenido específico de su hoja de vida, que permita concluir que de conocerse aquella pueda devenir un perjuicio a su vida privada, honra o seguridad. Por el contrario, se ha aludido a meras apreciaciones subjetivas e hipotéticas, señalando en forma genérica que puede afectar sus derechos, haciendo una simple enunciación de normas aplicables, del Principio de Confianza Legítima, pero sin justificar ni acompañar ningún antecedente tendiente a acreditar dichas circunstancias, situación que no permiten configurar una afectación presente o probable y con suficiente especificidad del bien jurídico que la causal de reserva cautela (derecho de las personas)”.

En el considerando 19, indica que al no configurarse las causales de reserva invocadas por la Armada, y por el tercero involucrado ante el órgano, fundadas en lo dispuesto en el artículo 21, números 1, 2, 3, 4 y 5, de la Ley de Transparencia, artículo 34 de la ley N° 20.434, y artículos 255 y 436, N° 1, del Código de Justicia Militar, procederá a acoger el amparo.

En razón de lo expuesto, el Consejo para la Transparencia, en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 24 y siguientes y 33 letra b) de la Ley de Transparencia, por la unanimidad de sus miembros presentes, acordó lo

siguiente:

I. Acoger el amparo deducido por don Francisco Bustos en contra de la Armada de Chile, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.

II. Requerir al Sr. Comandante En Jefe de la Armada de Chile, lo siguiente:

a) Entregue al reclamante copia de *“la (1) hoja de vida, (2) hoja de calificaciones y (3) minuta de servicios del señor Jorge Patricio Arancibia Reyes, almirante en retiro, comandante en jefe de la Armada de Chile entre 1997 a 2001. (...) Solicito que la documentación venga debidamente foliada y timbrada por ministro de fe”*. Lo anterior, previa reserva de todos aquellos datos personales que en nada se relacionan con el cumplimiento de la función pública desempeñada que puedan estar allí contenidos, tales como, el número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, fotografía del funcionario, peso y altura, como también los referidos a las patologías médicas que afectaron o pudieron haber afectado al funcionario y aquellos referidos a la religión que profesa; las sanciones efectivamente prescritas o cumplidas, y los datos de su cónyuge. b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia. c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.

III. Representar al Sr. Comandante en Jefe de la Armada de Chile su falta de colaboración en la tramitación del presente amparo, al no remitir bajo reserva a este Consejo para su análisis, la información reclamada. Lo anterior, con la finalidad de que se adopten las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, no se reitere dicha actitud e infracción. IV. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Francisco Bustos, al Sr. Comandante En Jefe de la Armada de Chile y al tercero interesado.

Sexto: Que, en primer término, respecto de la alegación del órgano referida a que la publicidad de la Hoja de Vida requerida es materia de un recurso judicial que está siendo conocido actualmente por la Excma. Corte Suprema en la causa Rol N°140.092-20, se concuerda con el CPLT en orden a que dicha circunstancia

por sí sola no tiene el mérito para convertir en secreta o reservada la información requerida, sino que, se debe determinar si en el caso en cuestión se configura alguna de las causales de reserva o secreto que establece el artículo 21 de la Ley N° 20.285, por lo que no cabe sino desoír esta argumentación, máxime si en ese proceso, además de tratarse el requirente de información de una persona, con fecha 31 de enero de este año, el máximo tribunal omitió pronunciamiento respecto de dicho recurso pendiente.

Séptimo: Que, en segundo lugar, respecto de la falta de legitimación activa de la Armada de Chile para alegar la causal prevista en el N° 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, se debe recordar que dicha norma dispone como una de las causales de secreto o reserva para denegar total o parcialmente el acceso a la información: “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

En esta causa consta que el tercero interesado fue notificado en todas las etapas del procedimiento, inclusive de la decisión de amparo Rol C 6281-21 y decidió no reclamar de ilegalidad, por lo que solo cabe acoger la falta de legitimación activa de la Armada de Chile para invocar la causal de reserva antes indicada.

Octavo: Que se debe tener presente que el artículo 20 de la Ley N° 20.285 señala que deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esa ley. Por su parte, el artículo 25 de la citada ley dispone que la autoridad reclamada y el tercero, en su caso, podrán presentar descargos u observaciones al reclamo dentro del plazo de diez días hábiles, adjuntando los antecedentes y los medios de prueba de que dispusieren.

De tales normas se puede establecer que ejercido el derecho a oposición por parte de los terceros, el órgano requerido queda impedido de proporcionar la información solicitada, salvo resolución en contrario del Consejo para la Transparencia, en cuyo caso, el organismo en cuestión no se encuentra facultado para reclamar de ilegalidad por la causal del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, debido a que el artículo 28 inciso tercero de la citada normativa reconoce expresamente al tercero afectado la facultad de reclamar de la resolución del Consejo ante la Corte de Apelaciones respectiva, cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información, de conformidad con el artículo 20.

En efecto, el artículo 28 inciso tercero antes señalado utiliza la expresión

“también”, lo que implica que el tercero afectado puede reclamar de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones no solo de la resolución que deniega el acceso a la información como dispone el inciso 1°, sino que además puede hacerlo en contra de la decisión que ordena su entrega cuando sean vulnerados los derechos de que es titular, conforme a la causal del N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

Noveno: Que tal como consta en el motivo 14 de la decisión de amparo, el CPLT estimó que la causal en comento está establecida en favor de los terceros a quienes se refiere la información, es decir, los afectados. En efecto, los únicos titulares de los derechos protegidos por la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, corresponde a los terceros que se estimen afectados con la publicidad de la información ordenada revelar.

Por consiguiente, el tercero afectado ex Almirante de la Armada de Chile, siendo debidamente notificado de todos los actos del procedimiento, voluntariamente optó por no recurrir de ilegalidad, lo cual conlleva a que ha renunciado legalmente a invocar la causal de reserva de que es titular, es decir, aquella contenida en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sin que esté prohibida su renuncia. De lo anterior se sigue que la Armada no puede invocar esta causal de reserva o secreto para negarse a entregar la información requerida, por cuanto carece de legitimación activa para ello. Estimar lo contrario implicaría vulnerar lo dispuesto en los artículos 20, 25 y 28 inciso 3° de la citada ley.

Décimo: Que en cuanto al fondo, cabe tener presente que tratándose de un reclamo de ilegalidad, se debe determinar si el Consejo para la Transparencia, al acoger la Decisión Amparo Rol C 6281-21, en sesión de 2 de diciembre de 2021 y disponer la entrega de la información solicitada por don Francisco Bustos, ha incurrido en la ilegalidad que se ha denunciado por la recurrente, al desestimar las causales de reserva consagradas en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 21 de la Ley de Transparencia, en relación con lo dispuesto en la Ley N° 19.628; artículo 19 N° 4 de la Constitución; artículo 34 letras a) y b) de la Ley N° 20.424; y, artículo 436 N° 1 del Código de Justicia Militar.

Lo anterior, considerando que la Armada de Chile no cuenta con legitimación activa para reclamar de la causal contenida en el numeral 1° del artículo 21 de la LT, tal como dispone el artículo 28 inciso 2° de la misma ley.

Undécimo: Que cabe señalar que el artículo 8 inciso 2° de la Constitución Política de la República, dispone que: “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido

cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

Por su parte, la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública, en su artículo 1° enuncia que dicha Ley regula “el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información”. Dicho principio implica que los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirven de sustento o complemento directo y esencial, así como los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones contempladas en dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia dispone que “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.”

Luego, el derecho de acceso a la información pública, se encuentra enmarcado por diversos principios contenidos en el artículo 11 de la Ley N° 20.285, los que deben ser considerados en el ejercicio, procedimiento, tratamiento y cumplimiento de dicha ley, entre los cuales se encuentra el principio de la Libertad de información, contenido en su letra b), esto es, que toda persona goza del derecho de acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones contenidas en el artículo 21 y las establecidas por leyes de quórum calificado.

Además, el artículo 3° letra e) del Reglamento de la Ley de Transparencia, define el término “documento”, como: “Todo escrito, correspondencia, memorándum, plano, mapa, dibujo, diagrama, documento gráfico, fotografía, microforma, grabación, video, dispositivo susceptible de ser leído mediante la utilización de sistemas mecánicos, electrónicos o computacionales y, en general, todo soporte material que contenga información, cualquiera sea su forma física o características, así como las copias de aquellos”.

Por su parte, el artículo 5° de la Ley de Transparencia establece que: “En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos

que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 20.285 dispone que: “Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo. Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa. Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley. En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información”.

Las causales de reserva, en lo que interesa al presente reclamo, son las contenidas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, norma que prescribe que: “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes (...):”:

3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.

4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.

5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.

Duodécimo: Que respecto de las causales de reserva contenidas en los

N°s 3 y 4 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, cabe recordar que en el presente reclamo de ilegalidad se cuestiona la calificación de los antecedentes solicitados, estimando que se trata de información de carácter secreta o reservada, y que su publicación y entrega puede traer daños irreparables a la seguridad de la Nación y el orden público, o afecte el interés nacional, en los términos establecidos en la norma antes citada.

Se debe tener presente que la hoja de vida se encuentra definida en el artículo 79 del DFL N° 1 de 1997 del Ministerio de Defensa Nacional, que estableció el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, señalando que: “La hoja de vida es el documento que contiene un registro cronológico de todas las actuaciones del personal que incidan directamente en su desempeño durante el correspondiente período de calificación. En ella se efectuarán tanto las anotaciones de mérito como de demérito que lo afecten, como asimismo las que correspondan a su vida funcionaria, tales como, feriados, licencias, comisiones de servicio, resoluciones recaídas por investigaciones sumarias administrativas y sentencias definitivas en causas civiles y criminales. Podrá contemplar también todo otro antecedente que se considere útil para la posterior evaluación del personal, siempre que corresponda al período de calificación de que se trate”.

Décimo tercero: Que al contrario de lo indicado precedentemente por el reclamante, esta Corte comparte los razonamientos contenidos en el acto impugnado para estimar que la información requerida a la Armada de Chile no es reservada o secreta, teniendo en consideración que la pretensión de la reclamante de amparo es conocer la hoja de vida de un ex Almirante de la Armada, información que conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, 10° y 11, letra c) de la Ley de Transparencia y 8° de la Constitución Política, es pública, ya que dice relación con su carrera funcionaria, su calificación y desempeño en el ejercicio de sus funciones, sirviendo su contenido de fundamento para la adopción de decisiones en los respectivos procesos de calificaciones.

En efecto, el CPLT en su motivo quinto estableció que los antecedentes requeridos fueron elaborados con presupuesto público y han servido de fundamento de resoluciones dictadas por la Armada de Chile en los respectivos procesos calificadorios de los funcionarios, y, además, obran en poder de la Administración del Estado; y en el sexto resolvió que la Armada de Chile se negó a remitir la información, no obstante haberse señalado expresamente que dicho requerimiento se efectuaba conforme con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Transparencia. Posteriormente, se refiere a las causales de reserva del artículo 21, números 1, 3 y 4, de la Ley de Transparencia, señalando en el motivo décimo tercero que además de tener por reproducidos los razonamientos descritos en los

considerandos precedentes, los que permiten desestimar las causales de reserva señaladas, no se acreditó la afectación a los bienes jurídicos protegidos por dichas hipótesis de reserva. En otras palabras, tampoco se advierte de las alegaciones presentadas, cómo se afectarían el debido cumplimiento de las funciones del órgano, la seguridad de la Nación, particularmente en lo relativo a la Defensa Nacional o el interés nacional del país. Por el contrario, el órgano ha señalado expresamente que la información contenida en las hojas de vida de los funcionarios consultados *“por el lapso del tiempo, ha perdido su finalidad”*.

Por ende, la decisión adoptada por el Consejo se funda en lo dispuesto en el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República y en el artículo 5° de la Ley de Transparencia, que dispone que “En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”. Y, además, en el artículo 10 de la citada ley que señala que: “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley. El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales”.

Sobre la base de dichas disposiciones, se determinó por el organismo pertinente, que la información en comento es susceptible de ser requerida por Ley de Transparencia. En efecto, en el acto reclamado, se analizan las causales de reservas invocadas para denegar la solicitud, contenidas en el N°1, letras a) y b), N°s 3 y 4 de la Ley de Transparencia, descartando su concurrencia, en especial, respecto de la primera, por no haber acreditado que la entrega de la información requerida podría afectar el debido cumplimiento de sus funciones, ni señaló la forma o manera en que se podría ver afectado, que no permiten configurar la causal. Y en las restantes, que es una de las fundantes de esta reclamación, además de su falta de acreditación, se determina que atendido el tipo de función que desempeñan los servidores públicos, éstos están sujetos a un nivel de

escrutinio de una entidad mayor, que supone un control social más intenso respecto de sus antecedentes profesionales, recordando que la función pública, según lo establecido en los artículos 8 de la Constitución Política y 3 de la Ley de Transparencia, debe ejercerse con probidad y transparencia, favoreciendo el interés general por sobre los intereses particulares, lo que conlleva el cumplimiento de una obligación, elevada a rango constitucional, de transparentar las actuaciones de los funcionarios de los órganos de la Administración del Estado ante la ciudadanía, por el solo hecho de ser funcionarios públicos al servicio de la misma.

En atención a lo antes señalado, se concuerda con el organismo en orden a que la entrega de la información requerida, que es pública, no implica un riesgo para la seguridad de la nación o el orden público, ni afecta el interés nacional, desde que el riesgo invocado como excepción a la publicidad de los actos de la administración, debe ser evidente, claro y no supuesto, eventual o meramente especulativo, por lo que, en este caso, no se advierte el riesgo fundante de la reclamación, sin que las alegaciones efectuadas tanto por el tercero, como por el recurrente, logren derribar la presunción de publicidad a su respecto.

Por otro lado, no puede invocarse la reserva de la hoja de vida conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 18.948 por el hecho de formar parte del sistema de calificaciones de los funcionarios, por cuanto dicha norma indica en su inciso final que las sesiones y las actas de las Juntas serán secretas, pero en este caso no se está solicitando acceso a tales actas.

Décimo cuarto: Que respecto a la causal de reserva del artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, tal como ha indicado el CPLT en este caso, no basta la existencia de una norma a la que se le atribuya el carácter de Ley de Quórum Calificado que establezca el secreto de ciertos antecedentes, sino que se requiere que la publicidad afecte alguno de los bienes jurídicos señalados en el inciso 2° del artículo 8 de la Constitución Política.

En la reclamación, la Armada ha sostenido que la hoja de vida que fue denegada al solicitante, sería secreta conforme a lo dispuesto en el artículo 436 N° 1 del Código de Justicia Militar que dispone que: “Se entiende por documentos secretos aquellos cuyo contenido se relaciona directamente con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas y entre otros: 1.- Los relativos a las Plantas o dotaciones y a la seguridad de las instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile y de su personal; (...)”.

Sin embargo, en el presente caso la información requerida no se encuentra directamente vinculado con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden

público interior y, por ende, no existe afectación a alguno de los bienes jurídicos señalados en el inciso 2º del artículo 8 de la Constitución Política.

Décimo quinto: Que por consiguiente, para que proceda esta causal de reserva o secreto se debe determinar si alguno de los bienes jurídicos señalados en la norma antes indicada resulta afectado o dañado, el que debe ser presente o probable, y con suficiente especificidad para justificarla. Y sucede que en el caso en concreto no se ha acreditado la procedencia de esta limitación al principio de publicidad y libre acceso a la información, es decir, no se ha determinado cómo la información requerida podría vulnerar sus derechos, no siendo suficiente para ello una referencia genérica.

En efecto, ante el CPLT se invocaron alegaciones genéricas, sin especificar y acreditar los perjuicios de entregar la información requerida, lo cual impide establecer la real afectación a alguna garantía constitucional, máxime si, en este caso, la información fue ordenada entregar por el Consejo lo fue previa reserva de todos aquellos datos sensibles, es decir, información personal que en nada se relaciona con el cumplimiento de la función pública desempeñada que puedan estar allí contenidos, tales como, el número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, fotografía del funcionario, peso y altura, como también los referidos a las patologías médicas que afectaron o pudieron haber afectado al funcionario y aquellos referidos a la religión que profesa; las sanciones efectivamente prescritas o cumplidas, y los datos de su cónyuge.

Al respecto, la Corte Suprema: *“Que, en cuanto a la causal del numeral 5 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, esta Corte ha dicho en anteriores ocasiones que para que se configure la excepción a la publicidad, no sólo basta la existencia o mera referencia a una ley de quórum calificado dictada con anterioridad a la reforma constitucional del año 2005, sino que además es necesario evaluar, en concreto, la afectación al bien jurídico que se trata de proteger, en la especie, la seguridad de la Nación. (Roles C.S. N° 35.801- 2017 y 49.981-2016)”*. (Rol N° 26.843-2018).

Décimo sexto: Que al no haberse acreditado la causal de reserva contenida en el numeral 5º del artículo 21 de la Ley de Transparencia y coincidiendo esta Corte con los fundamentos vertidos en la Decisión Amparo reclamada, en sus motivos décimo a duodécimo, es que no se advierte ilegalidad alguna en la decisión adoptada por el Consejo Directivo del H. Consejo para la Transparencia que ha sido cuestionada.

Décimo séptimo: Que, en cuanto a lo dispuesto en el artículo 34 letras a) y b) de la Ley N° 20.424, que contiene el Estatuto Orgánico del Ministerio de

Defensa Nacional, cabe señalar que dicha norma señala que: “Los actos y resoluciones presupuestarios de la defensa nacional son públicos.

Los fundamentos de los actos y resoluciones presupuestarios de la defensa nacional, incluidos los que acompañan el proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público, serán secretos o reservados en todo lo relativo a:

- a) Planes de empleo de las Fuerzas Armadas.
- b) Estándares en los que operan las Fuerzas Armadas (...)

Lo indicado en la norma antes transcrita no resulta aplicable a las hojas de vida de los ex funcionarios de las Fuerza Armadas, las que no son reservadas. Por lo que se estima que el Consejo para la Transparencia al determinar, en los considerandos octavo y noveno de la decisión reclamada, que ninguna de las hipótesis de reserva mencionadas en los literales del inciso 2º del artículo 34 del Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa resultan aplicables a la información referida a la Hoja de Vida de un ex funcionario de la Armada, ya que dicha información no se vincula directamente con los planes de empleo de las Fuerzas Armadas ni los estándares en los que operan.

Décimo octavo: Que, además, la decisión recurrida no vulnera el derecho al respeto y protección de la vida privada y la protección de datos personales consagrado en la Ley N° 19.628 y el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política, pues tal como se indicó en el párrafo segundo del motivo décimo cuarto de esta sentencia, el CPLT dispuso la reserva de los datos personales del tercero que en dicho motivo se señalan, ordenando la entrega solo de la información relativa a su desempeño funcionario en la Armada de Chile, los que no revisten el carácter de sensibles conforme a lo dispuesto en la letra g) del artículo 2 de la Ley N° 19.628, es decir: “aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”.

En efecto, tal como consta en el motivo décimo octavo de la decisión de amparo, la recurrida en cumplimiento del principio de divisibilidad contenido en el artículo 11 letra e) y el artículo 33 letra m), de la Ley de Transparencia, dispuso que el órgano reclamado debe tarjar aquellos datos personales de contexto, que en nada se relacionan con el cumplimiento de la función pública desempeñada, tales como el número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, fotografía del funcionario, peso y altura, como también los referidos a las patologías médicas que afectaron o pudieron haber afectado al funcionario y

aquellos referidos a la religión que profesa, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, letras f) y g), y 4, de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. Asimismo, se deberán tarjar las sanciones efectivamente prescritas o cumplidas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la misma ley. Conjuntamente con ello, deberá tarjar los datos de su cónyuge.

Por consiguiente, queda suficientemente establecido que la información requerida no puede ser calificada como datos sensibles, ya que solo se refiere a determinadas notas que obtuvo en sus evaluaciones de desempeño, su preparación profesional, sus calificaciones y ciertas anotaciones que dan cuenta de las dependencias que integró y los cargos que ocupó, así como apreciaciones de sus superiores jerárquicos sobre la ejecución de las tareas inherentes a sus responsabilidades.

Décimo noveno: Que por todo lo antes dicho, las normas legales y Constitucionales citadas, coincidiendo esta Corte con los fundamentos vertidos en la Decisión Amparo reclamada, al no tratarse de información secreta o reservada en los términos indicados en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, es que no se advierte ilegalidad alguna en la decisión adoptada por el Consejo Directivo del H. Consejo para la Transparencia que ha sido cuestionada, por lo que la reclamación de ilegalidad interpuesta necesariamente deberá ser rechazada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad interpuesto por doña Ruth Israel López, Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, en representación de la Armada de Chile, en contra de la decisión sobre Amparo Rol N° C6281-2021, adoptada por su Consejo Directivo en sesión ordinaria N° 1235 de 7 de diciembre de 2021, del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, que acogió el amparo antes indicado; ratificándose la obligación de la Armada de Chile de entregar la información controvertida, sin costas.

Redacción de la ministra (S) Sra. Villegas Pavlich.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Contenciosa N° 635-2021.-

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma el abogado integrante señor Lepín, por ausencia.